



Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2022-00029-00 (Matriz-2021-00013)
AFECTADO: **NICOLAS y PETTER MOSQUERA ARIZA.**
FISCALIA: ONCE (11) ESPECIALIZADA DEEDD VILLAVICENCIO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el abogado **NICOLÁS IPUZ PEÑA**, apoderado de los afectados **NICOLAS ROBERTO y PETTER EDUARDO MOSQUERA ARIZA**, en contra de la resolución adiada 19 de octubre de 2021, emanada de la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, mediante la cual se decretaron las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-21684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias - Meta, ubicado en la calle 10ª No. 8-24 del municipio de Guamal- Meta.

LA DECISIÓN OBJETO DE CONTROL

Con resolución adiada 19 de octubre de 2021¹, la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, ordenó las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO sobre varios bienes, entre ellos, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-21684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias - Meta, ubicado en la calle 10ª No. 8-24 del municipio de Guamal- Meta, propiedad de NICOLAS ROBERTO y PETTER EDUARDO MOSQUERA ARIZA

Se indica que los bienes sobre los que se solicita la procedencia de la acción de extinción de dominio, tienen nexo causal con las actividades ilícitas de JOSE VICENTE RIVERA MENDOZA alias “Soldado”, reconocido jefe paramilitar y narcotraficante, los cuales se encuentran a nombre de su núcleo familiar quienes tenían pleno conocimiento de su actuar ilegal, y de terceros que se prestaron para registrar bienes a su nombre sin tener la capacidad económica para ello.

Que desde la vinculación a la organización paramilitar alias “Soldado”, estaba inmerso en dichas actividades ilícitas, tal como lo afirmó alias “Don Mario” y algunos Postulados que señalaban su nexo con el tráfico de estupefacientes, donde inicialmente cobraban grandes sumas de dinero para permitir el transporte en el territorio donde ejecutaban su actuar criminal, pero al darse cuenta de lo rentable que era esa actividad, decidieron participar directamente tanto para su sostenimiento como para su propio beneficio, como se acredita en una de las sentencias de Justicia y Paz, donde declararon numerosos bienes y sumas de dinero.

¹ Archivo digital No. 13 c.o. medidas cautelares proceso matriz 2021-00013.



Y aun cuando la investigación se venía adelantando sobre bienes del núcleo familiar del señor EVER MOSQUERA RODRIGUEZ, fue la información proporcionada por una fuente humana no formal que manifestó haber integrado la organización de alias “Soldado”, con quien tuvo inconvenientes, que lo llevaron a abandonar su pueblo Guamal- Meta, sin embargo, con su muerte decide brindar información.

Asegura que JOSE VICENTE RIVERA MENDOZA alias “Soldado”, fue hombre de confianza de alias “Cuchillo” y creador del “Bloque Meta”, organización delincriminal financiada con dinero del narcotráfico, afirmando además que quien manejaba el dinero era la señora SULDERY ARIZA GIRALDO, quien ha adquirido muchas propiedades en los municipios de Guamal, Castilla La Nueva, Puerto Lleras, Granada, Bogotá, las que tiene a nombre de sus hijos y de su familia.

Que de lo narrado por la fuente humana se logro establecer que SULDERY ARIZA GIRALDO y sus hijos PETTER EDUARDO y NIOCOLAS ROBERTO MOSQUERA ARIZA, registran a su nombre inmuebles, vehículos, sociedades y semovientes, con los que ha incrementado su patrimonio económico e inmuebles que fueron adquiridos por terceras personas.

En cuanto al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-21684, indica la Fiscalía Delegada, que fue adquirido por los hermanos NICOLAS ROBERTO y PETTER EDUARDO MOSQUERA ARIZA, quienes nacieron el 01/04/1997 y 21/09/1995, respectivamente. Igualmente, que la negociación se dio a través de la escritura pública 4.467 del 28 de noviembre de 2018, por la suma de 166 MILLONES DE PESOS, dinero que la vendedora LILINA ZAPATA VILLAMIL declaró haber recibido a entera satisfacción, aunque quien suscribe el documento es la señora SULDERY ARIZA GIRALDO a nombre de la vendedora, con base en un poder especial que incluye recibir dinero.

Argumenta, que la señora LILINA AZAPATA VILLAMIL lo había adquirido mediante la escritura pública 358 del 17 de febrero de 2012, por compra realizada a la señora SARA GIRALDO LOPEZ quien al parecer hace parte del núcleo familiar de SULDERY ARIZA y del Consejo Directivo de la CORPORACIÓN INTERNACIONAL PASOS DE LA PAZ.

Por ende, la Fiscalía considera que probablemente sobre el citado bien concurren las causales de extinción de dominio contempladas en los numerales 1º, 4º y 9ª del artículo 16 del CED, al ser adquirido con recursos de procedencia ilícita al inferirse que provienen de JOSE VICENTE RIVERA; que forma parte de un incremento patrimonial no justificado, al no contar con la capacidad económica para adquirirlo y; porque si bien, pudieron haber obtenido ingresos legales dentro de las actividades realizadas para dar apariencia, o de pequeños prestamos, estos fueron mezclados con los dineros de origen ilícito de alias “Soldado”, administrados por su progenitora.

Frente a la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, afirma que no está supedita al test de razonabilidad, como si se exige para las medidas adicionales de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes.



En cuanto a la medida de **Embargo**, considera que es la *adecuada* para la consecución del fin propuesto, evitando que una vez se conozca de la decisión, sean transferido, negociados, gravados, puesto que les han dado apariencia de legalidad para ocultar su origen, dado que probablemente provienen de las actividades ilícitas de extorsión, concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes.

Es *razonable*, dado que existe una razón justa y suficiente que explica válidamente su inclusión y se ha de mantener provisionalmente solo hasta cuando subsista la razonabilidad de su aplicación; de otro modo no podría ejercer el Estado la potestad que tiene asignada por la constitución de perseguir los bienes que tienen origen ilegal, han sido utilizados y destinados a actividades ilícitas, siendo este un derecho que ejerce en nombre de la ciudadanía para devolverle a dichos bienes una vez se extinga el dominio de los mismos, la legitimidad sin la cual no se puede predicar válidamente que cumplen con la función social que tiene la sociedad.

Es *proporcional*, porque en la ponderación entre el derecho a la propiedad y la administración de justicia, se tiene que del acopio probatorio recaudado surgen elementos de juicio que le permiten al Estado desvirtuar en grado de probabilidad ese derecho a la propiedad sobre esos bienes, elementos probatorios que dan cuenta de la participación de JOSE VICENTE RIVERA MENDOZA alias “Soldado”, con las actividades criminales desarrolladas por el Bloque Centauros, Héroes del Llano, Bloque Guaviare, Frente Meta, a la que no era ajena la señora SULDERY ARIZA GIRALDO, quien ha administrado dichos recursos

En relación con el **Secuestro**, considera que es *adecuada* por existir una razón lícita para su ejecución, por cuanto de no hacerse se estaría permitiendo que continúen usufructuándolos a sabiendas del origen ilícito de cada uno de ellos, y /o potenciales terceras personas tomen posesión y se usufructúen de los rendimientos y/o utilidades de este patrimonio espurio; asimismo, se impediría que los mismos puedan sufrir deterioro, extravío o ser destruidos por parte de terceros.

Es *razonable* debido a que los bienes tienen origen en el ejercicio de actividades ilícitas de JOSE VICENTE RIVERA MENDOZA alias Soldado, como miembro activo de la organización paramilitar, en la que se dedicó entre otras actividades ilícitas al delito de Tráfico de Estupefacientes y a la Extorsión, actividades a las que se dedicó estando privado de la libertad y hasta su fallecimiento, las que le generaron ingresos ilícitos que fueron utilizados por su cónyuge SULDERY ARIZA GIRALDO, los hijos de esta PETTER y NICOLAS y PABLA CUBILLOS DE CHACON, con el fin de incorporar dicho capital espurio al torrente económico.

Es *proporcional*, porque de no hacerse estaría la Fiscalía permitiendo la posibilidad que se sigan usufructuando de los mismos directamente y/o a través de terceras personas se siga ejerciendo la posesión, el uso y el goce del bien.

DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES



Los afectados **NICOLAS ROBERTO y PETTER EDUARDO MOSQUERA ARIZA** a través de su apoderado **NICOLÁS IPUS PEÑA²**, solicitan ante este despacho declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio-Meta, mediante resolución de fecha 19 de octubre de 2021, consistentes en EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-21684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías -Meta, ubicado en la calle 10ª No. 8-24 del municipio de Guamal- Meta.

El representante de los afectados fundamenta su solicitud de ilegalidad en las circunstancias previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 112 del CED., solicitando como pretensión principal, se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, medidas impuestas sobre el inmueble objeto de análisis; y como pretensión subsidiaria, se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO por no encontrarse acreditados los requisitos de razonabilidad y necesidad del inciso 2º artículo 88 de CED.

Para tal efecto argumenta que, frente a la exposición del Delegado Fiscal de que la señora SULDERY ARIZA fue la persona que sufragó los gastos para la adquisición del inmueble que adquirieron sus hijos con dineros ilícitos, ante la supuesta incapacidad económica de estos, estima que no se aporta prueba siquiera sumaria que acredite tal aseveración.

Igualmente, que, las medidas cautelares de embargo y secuestro no son razonables y necesarias, debido a que el ente instructor no sustentó porqué sus prohijados tienen la posibilidad o intención de ocultar, distraer, enajenar o gravar un bien sujeto a registro, habida cuenta que el bien se encuentra por fuera del tráfico jurídico.

No encuentra en el test de proporcionalidad y razonabilidad, que la medida de suspensión del poder dispositivo se torne insuficiente para alcanzar los fines constitucionales, puesto que solamente se habla de manera genérica del principio de necesidad. También plantea, que no existe elemento probatorio o evidencia física que indique que sus prohijados se dediquen a actividades ilícitas, cuando, por el contrario, desde hace años atrás de la adquisición del bien, estos trabajaban como comerciantes lo que les permitía tener la capacidad económica para adquirir el bien.

Plantea que la Delegada Fiscal solo se pregunta en su argumentación, de donde se obtuvo dicha suma de dinero, cuestionamiento que en su concepto no es suficiente para decretar las cautelas, aunado a que también se argumenta, que a la fecha de la adquisición del bien no se registraron créditos en el sistema financiero, cuando existen otras formas de adquirirlos.

Con respecto a las dos sociedades que constituyeron sus prohijados en el año 2016 y 2018, considera que la Delegada Fiscal frente a la primera, solo indica que en las centrales de riesgo no se registra información de esta, apreciación que no comparte debido a que muchas sociedades que operan y generan ingresos en el país no son reportadas; frente

² Archivo digital No. 001

a la segunda, considera que la Fiscalía solo especula cuando afirma fue creada para dar apariencia de legalidad a los dineros obtenidos por el señor JOSE VICENTE RIVERA MENDOZA.

Reitera que sus representados han realizado actividades comerciales desde temprana edad, obteniendo ingresos desde el año 2013, es decir, cinco años antes de adquirir el inmueble y; además, que no se tuvieron en cuenta las declaraciones de renta de sus clientes, las que acreditan el crecimiento económico y su capacidad económica para adquirir el bien.

Que no se logró cumplir con la carga argumentativa o probatoria que exige la ley para inferir que el predio se adquirió con dineros ilícitos provenientes del señor JOSE VICENTE RIVERA MENDOZA alias “Soldado”, pues sus clientes no registran deudas pendientes con la justicia por delitos de Testaferato o Enriquecimiento Ilícito, por el contrario, son miembros activos de la sociedad, trabajadores y empresarios para el momento de la adquisición del bien, actividad lícita donde la Fiscalía hace un juicio de valor errado.

Resalta que un fundamento que llevó a la Fiscalía a imponer las cautelas de embargo y secuestro, es que los bienes afectados no puedan generar un usufructo, rendimiento o utilidad a partir del uso y goce, premisa que no acompasa con los fines de las cautelas, dado que no hay prueba o argumento que esté dirigido a cuestionar la destinación ilícita del inmueble por parte de sus poderdantes.

Frente al secuestro, manifiesta que el ente investigador puntualizó su necesidad y razonabilidad a efectos de evitar su alteración, mantener su mismidad o su integridad física o estérica pero no argumento o allegó prueba que indicara que el bien estuviera amenazado, descuidado, abandonado o que existiera un interés en destruirlo o afectarlo en su integridad.

Finalmente, luego de hacer referencia a algunos argumentos expuestos por este Despacho dentro de un auto que resolvió un control de legalidad, afirma el profesional que el comportamiento contractual y jurídico de sus clientes debe interpretarse como la buena fe cualificada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 11 DEEDD de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 111 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, en atención a que el bien objeto de la actuación se encuentra ubicado en el municipio de Guamal -Meta, jurisdicción de este Juzgado.



DEL CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La Ley 1708 de 2014, trata en sus artículos 111, 112 y 113 del procedimiento del control de legalidad sobre las medidas cautelares, a saber:

“ARTÍCULO 111. CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

ARTÍCULO 113. PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo serán susceptibles del recurso de apelación”.

Conforme lo previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, sobre las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía General de la Nación o sus delegados, procede el control de legalidad posterior, a petición de parte ante los jueces de extinción de dominio.



Se trata de un mecanismo judicial, reglado y rogado, por medio del cual, los afectados y el Ministerio Público o Ministerio de Justicia y del derecho, pueden solicitar al Juez de Extinción de Dominio que revise la legalidad de las medidas cautelares impuestas por el ente investigador sobre los inmuebles en que recaiga la acción de extinción de dominio.

Lo anterior, ante la necesidad de que el órgano encargado de adoptar las medidas cautelares, no sea omnímodo o arbitrario en el ejercicio de su competencia, sino que deba estar sometido al imperio de la Ley y la Constitución Nacional y ejerza tal potestad legal, cuando sea indispensable y resulte plenamente justificado.

Empero, para que se adelante dicho control de legalidad, es necesario que el afectado que lo solicite, señale claramente los hechos en que se funda y demuestre que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 112 de la ley 1708 de 2014; ya que, de no ser así, el juez al encontrar infundada la solicitud, la desechará de plano, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 113 ibídem.

DEL CASO CONCRETO

Previo a resolver lo solicitado, debe precisarse que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme lo consagra el artículo 58 de la Carta Política, y también según instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana³, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un *"parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico"*⁴, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Asimismo, es claro que la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

Según el artículo 88 del Código de Extinción, aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna

³ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

⁴ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición 2013 Pg.103.

REF: CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES (LEY 1849/2017)

RAD: 50-001-31-20-001-2022-0002900

AUTO RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD- Interlocutorio



causal de extinción, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, y adicionalmente de ser razonable y necesario pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios.

El artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, establece como finalidad del control de legalidad, la de revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, consagrando de manera taxativa cuatro hipótesis, en virtud de las cuales había lugar a decretar su ilegalidad: i) *cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio*; ii) *cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines*; iii) *cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada*; y iv) *cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas*.

Los señores **NICOLAS ROBERTO y PETTER EDUARDO MOSQUERA ARIZA** a través de su apoderado **NICOLÁS IPUS PEÑA**⁵, solicitan ante este despacho declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio-Meta, mediante resolución calendada 19 de octubre de 2021, con fundamento en las circunstancias previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 112 del CED., argumentado como pretensión principal, se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, medidas impuestas sobre el inmueble objeto de análisis; y como pretensión subsidiaria, se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO por no encontrarse acreditados los requisitos de razonabilidad y necesidad del inciso 2º artículo 88 de CED.

Frente a la circunstancia establecida en el numeral 1º ***“Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio”*** el Delegado Fiscal argumentó en la resolución objeto de controversia, que el bien inmueble tiene nexo causal con las actividades ilícitas de JOSE VICENTE RIVERA MENDOZA alias **“Soldado”**, reconocido jefe paramilitar y narcotraficante, quien desde su vinculación a la organización paramilitar ha estado inmerso en actividades de narcotráfico, tal como lo corroboró alias **“Don Mario”** y algunos Postulados quienes en diligencia de declaración manifestaron que la organización inicialmente cobraba grandes sumas de dinero para permitir el paso del estupefaciente en su territorio, pero luego decidieron participar directamente en el negocio de narcotráfico tanto para su sostenimiento como para su propio beneficio, como lo señaló una de las sentencias de Justicia y Paz, donde se declararon numerosos bienes y sumas de dinero pertenecientes a la organización .

Aclara que, aunque la investigación se venía adelantando sobre bienes del núcleo familiar del señor EVER MOSQUERA RODRIGUEZ, surgió información proporcionada por una fuente humana no formal que aseguró haber hecho parte de la organización de alias **“Soldado”**, sujeto de confianza de alias **“Cuchillo”** y creador del **“Bloque Meta”**, organización delincriminal financiada con dinero del narcotráfico, donde la señora SULDERY ARIZA GIRALDO, era quien manejaba el dinero y había adquirido muchas

⁵ Archivo digital No. 001



propiedades en los municipios de Guamal, Castilla La Nueva, Puerto Lleras, Granada, Bogotá, las que tiene a nombre de sus hijos PETTER EDUARDO y NICOLAS ROBERTO MOSQUERA ARIZA, y de su familia.

En cuanto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-21684, se afirma que fue adquirido por los hermanos NICOLAS ROBERTO y PETTER EDUARDO MOSQUERA ARIZA, a través de la escritura pública 4.467 del 28 de noviembre de 2018, por la suma de 166 MILLONES DE PESOS, dinero que la vendedora LILINA ZAPATA VILLAMIL declaró haber recibido a entera satisfacción, aunque quien suscribe el documento es la señora SULDERY ARIZA GIRALDO a nombre de la vendedora, con base en un poder especial que incluye recibir dinero.

Que la señora LILINA AZAPATA VILLAMIL, lo adquirió mediante la escritura pública 358 del 17 de febrero de 2012, por compra realizada a la señora SARA GIRALDO LOPEZ quien al parecer hace parte del núcleo familiar de SULDERY ARIZA y del Consejo Directivo de la CORPORACIÓN INTERNACIONAL PASOS DE LA PAZ.

Conforme a los anteriores argumentos, la Fiscalía sostiene que probablemente sobre el citado bien concurren las causales de extinción de dominio contempladas en los numerales 1º, 4º y 9ª del artículo 16 del CED

Visto lo anterior, considera el Despacho que emerge clara la presencia de elementos mínimos de juicio considerados suficientes para establecer que probablemente el bien inmueble afectado con las medidas cautelares tiene vínculo con al menos una de las causales de extinción de dominio invocadas por la Fiscalía instructora, dado que se puede extraer la existencia de elementos probatorios que señalan a JOSE VICENTE RIVERA MENDOZA alias “Soldado” (*falleció*), como exintegrante de una organización al margen de la ley que se financiaba con dineros provenientes de diferentes actividades ilícitas, entre ellas, del narcotráfico como fuente principal.

Igualmente, que dicho sujeto tenía un vínculo afectivo con la señora SULDERY ARIZA GIRALDO, madre de NICOLAS ROBERTO y PETTER EDUARDO MOSQUERA ARIZA, propietarios de varios bienes, entre ellos, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-21684, quienes para la fecha de la compra tenían 21 y 23 años, respectivamente, sin registro de créditos en el sistema financiero; aunado a que la vendedora LILINA ZAPATA VILLAMIL le otorgó poder especial a la madre de estos SULDERY ARIZA GIRALDO para suscribir el contrato de venta del bien, donde se declaraba haber recibido el dinero de la compra 166 MILLONES DE PESOS a entera satisfacción.

Por su parte, la vendedora LILINA AZAPATA VILLAMIL adquirió el inmueble por compra realizada a la señora SARA GIRALDO LOPEZ presuntamente familiar de SULDERY ARIZA GIRALDO e integrante del Consejo Directivo de la CORPORACIÓN INTERNACIONAL PASOS DE LA PAZ.

Expuesto lo anterior, se encuentra que los argumentos expuesto por el representante de los afectados no son suficientes para acreditar la circunstancia de ilegalidad contenida en



el numeral 1º del artículo 112 del CED., habida cuenta que, la instructora es clara al presentar un recaudo de elementos de convicción que le permitieron establecer con un grado suficiente de probabilidad que el bien afectado tiene vínculo con alguna causal de extinción de dominio, y aunque si bien, se afirma que los afectados contaban con la capacidad económica para adquirir el inmueble y que existen otras formas de adquirir créditos que necesariamente no son a través del sistema financiero, dichos hechos deberán ser demostrado en la etapa del juicio por los afectados o sus representantes conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, puesto que son quienes están en mejores condiciones de aportar los elementos de prueba para que puedan ser controvertidos.

No sobra advertir que el proceso de extinción de dominio transita por etapas y la fase en la que se imponen las cautelas, es durante la investigación, momento en que el legislador exige que los elementos de juicio solo arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la *probabilidad* del vínculo con una o varias causales de extinción de dominio, orientándose la cautela al cumplimiento de los fines previstos en el artículo 87 del CED.

Lo anterior para indicar que, el juicio es el escenario propicio para controvertir los elementos de prueba recaudados por la Fiscalía en la etapa de investigación y no el trámite de control de legalidad, ya que este trámite únicamente está orientado a revisar la legalidad formal y material de las cautelas. Y es que si bien, el profesional alega que el ente investigador cuenta con las declaraciones de renta de sus patrocinados que acreditan el crecimiento económico y su capacidad económica para adquirir el bien, este documento por sí solo no acredita el origen del dinero y la capacidad económica ante la innegable presencia de los elementos probatorios anteriormente expuestos.

En cuanto a que los hermanos NICOLAS ROBERTO y PETTER EDUARDO MOSQUERA ARIZA, no registran deudas pendientes con la justicia por delitos de Testaferro o Enriquecimiento Ilícito, se debe advertir que, el proceso de extinción de dominio es autónomo e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil, dado que no es una pena que se impone, y, por ende, procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado.

Ahora respeto a la circunstancia prevista en el numeral 2º artículo 112 del CED ***“Cuando la materialización de las medidas cautelares no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”***

Sobre el particular, el artículo 87 de la codificación en cita establece como fines de las cautelas, el de “(...) evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita (...)”.

El artículo 88 ibídem, en punto a las medidas cautelares de embargo y secuestro, en concordancia con la circunstancia dispuesta en el numeral 2º del artículo 112 del CED., exige acreditar su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, frente a los fines anteriormente dispuestos, donde la razonabilidad, tiene que ver con la adecuación e idoneidad de la medida cautelar a imponer; la necesidad, hace relación a que la intervención o limitación del derecho a la propiedad se realice a través de la medida



cautelar más favorable y menos lesiva para el mismo y; proporcional, cuando el principio satisfecho para el logro del fin, no sacrifique principios constitucionales más importantes.

Hasta este momento y verificado que existen elementos de juicio suficientes que permiten considerar el probable vínculo del bien con las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1, 4º, y 9º del CED., es procedente declarar la legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Ahora, respecto a las cautelas excepcionales de *Embargo* y *Secuestro* impuestas por el ente instructor, medida de *Embargo* que conforme a los argumentos expuestos se fundamentan en la posibilidad de que el bien sea transferido, negociado, gravado, debido a que se le ha dado apariencia de legalidad para ocultar su origen, dicho argumento se torna insuficiente debido a que con la medida de suspensión del poder dispositivo se cumple con el fin que se persigue.

Ahora, respecto a la medida cautelar de *Secuestro*, el ente instructor basa sus argumentos de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad en dos situaciones, la primera de ellas, en que no se puede permitir que el bien continúe usufrutuándose a sabiendas de su origen espurio, análisis que en concepto de este despacho y compartiendo los argumentos expuestos por el apoderado, no guarda relación alguna con los fines dispuestos en la norma, máxime, cuando esta consiste en un instrumento coactivo procesal para garantizar en el tiempo de la investigación la efectividad de la sentencia de extinción de dominio; la segunda, para impedir que el bien pueda sufrir deterioro, extravió o ser destruido por parte de terceros, razonamientos que corresponden a un juicio subjetivo que deviene arbitrario, sin sustento probatorio, teniendo en cuenta que toda aseveración debe estar sustentada en hechos y pruebas verificables.

En ese orden de ideas, considera este Juzgado que los argumentos esbozados por la Fiscalía delegada no son suficientes para establecer que las medidas cautelares de embargo y secuestro resultan razonables, necesarias y proporcionales, y que deben proceder junto con la medida de suspensión del poder dispositivo para evitar que el inmueble objeto de análisis pueda ser negociado, gravado, transferido o pueda sufrir deterioro o destrucción.

Así las cosas, este despacho declarará la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo, y secuestro impuestas mediante resolución calendada 19 de octubre de 2021, por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 232-21684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias - Meta, ubicado en la calle 10ª No. 8-24 del municipio de Guamal- Meta.

De otra parte, se mantendrá vigente la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, ante la presencia de elementos de juicio que permiten considerar el probable vínculo del bien con algunas causales de extinción de dominio. En firme esta decisión, se dispone, por secretaría, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias -Meta, para que realicen las anotaciones respectivas en el folio de matrícula inmobiliaria; lo mismo que a la Sociedad de Activos Especiales (SAE SAS), para que procedan a realizar la entrega del inmueble a sus propietarios.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, ordenada por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio-Meta, mediante resolución calendada 19 de octubre de 2021, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-21684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias - Meta, ubicado en la calle 10ª No. 8-24 del municipio de Guamal- Meta, conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de embargo y secuestro, ordenadas por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio-Meta, mediante resolución calendada 19 de octubre de 2021, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-21684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias - Meta, ubicado en la calle 10ª No. 8-24 del municipio de Guamal- Meta, conforme a la parte motiva del presente proveído.

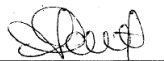
TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias -Meta, para que realicen las anotaciones respectivas en el folio de matrícula inmobiliaria; lo mismo que a la Sociedad de Activos Especiales (SAE SAS), para que procedan a realizar la entrega del inmueble a sus propietarios, conforme a la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: La presente decisión de deberá notificar por estado y contra la misma procede el recurso de apelación ante la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [008 del DIECISIETE \(17\) DE FEBRERO DE 2023](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.


Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:
Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dab91fe69db0c543d41e6ec3d3e858831e1e61587c4cb3ef07d2f525d921a80**

Documento generado en 16/02/2023 04:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>